



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.121

"ARANDA, DANIEL ALEJANDRO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
88.336 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.121-RQ, caratulada:
"Aranda, Daniel Alejandro s/ Queja en causa n° 88.336 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas por el quejoso se desprende que la Sala I del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 26 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa particular de Daniel Alejandro Aranda contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, en lo que interesa destacar, rechazó -por inadmisibile- el recurso de casación deducido por la defensa (v. fs. 2/3).

Para arribar a tal temperamento, con cita de la causa P. 99.504 de esta Suprema Corte, expuso que *"...para que el planteo de inconstitucionalidad pueda ser tratado, no basta la sola mención de que la norma cuestionada afecta garantías constitucionales, sino que resulta indispensable la indicación concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un **mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso** (v. doctrina de Fallos 310:418), no pudiendo asentarse la*

///

objeción constitucional en agravios meramente conjeturales. Un pronunciamiento de la Corte en esas condiciones, resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos (v. doctrina de Fallos 289:238, entre otros). **Tales recaudos se hallan aquí insatisfechos...**" (fs. 2/3).

II. En objeción, el señor defensor particular -doctor Juan A. Sanguinetti- articuló queja (v. fs. 10 y vta.).

Luego de señalar el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación, en cuanto a los fundamentos, adujo que el tribunal intermedio declaró inadmisibles el remedio extraordinario fundado en "...la carencia del extremo federal de la garantía violada" (fs. 10).

En lo concreto, estimó que de acuerdo al plexo probatorio rendido, el fallo nunca pudo ser dividido absolviendo a Guaymas y condenando a su asistido con los mismos elementos "...y más aún cuando se sindicaba a la inversa por la denunciante y no de manera asertiva a Aranda" (fs. 10 vta.).

Finalmente, solicitó que se haga lugar a la queja pues la garantía constitucional conculcada es la defensa en juicio conforme nuestra constitución provincial para acceder al recurso tentado (v. fs. 10 vta.).

III. La queja es improcedente.

Aún marginando que la misma no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 del Código Procesal Penal, lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.121

cierto es que el juicio negativo debe mantenerse, aunque con diverso fundamento.

Cabe recordar que la vía de impugnación prevista en el art. 489 del citado cuerpo de leyes sólo procede cuando en la instancia se haya controvertido y decidido sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local (art. 161 inc. 1 de la Const. prov.).

Ello no acontece en autos, en tanto el Tribunal de Casación Penal no se pronunció sobre caso constitucional alguno en los términos señalados, toda vez que la defensa sometió a su conocimiento la denuncia de arbitrariedad por violación al principio de igualdad ante la ley con apoyo en los arts. 16 de la Constitución nacional y 11 de la Constitución provincial (v. fs. 7/8 vta.), lo que resulta inatinerante a la vía elegida (conf. causa P. 114.238, resol. de 14-VIII-2013; P. 116.716, resol. de 25-IX-2013; P. 116.628, resol. de 21-X-2015; P. 123.714, resol. de 22-II-2017; P. 127.510, resol. de 2-III-2017; P. 128.481, resol. de 3-V-2017; P. 121.816, resol. de 7-VI-2017; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa particular de Daniel Alejandro Aranda, con costas (art. 486 bis y conchs. del CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada en esta instancia por el doctor Juan A. Sanguinetti a los fines regulatorios (art. 30

///

ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°296